

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley.*

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso r) del artículo 36º de la -  
Norma Jurídica de Facto N° 900, redacción dada -  
por la Ley N° 1071, por es siguiente:

"Artículo 36º.- ...r) Confeccionar antes del 30 (treinta de agosto de cada año, para su consideración por la Cámara de Diputados de la Provincia, la lista de conjueces y funcionarios "ad-hoc" para reemplazar a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, a los Jueces de tribunales colegiados, a los jueces de Instrucción, a los jueces en lo Correccional, a los jueces de Primera Instancia, a los representantes del Ministerio Público.

Esta lista será confeccionada con los abogados que tengan matrícula en ejercicio en la Provincia y reúnan las condiciones de la Constitución y la presente Ley. Deberán tener domicilio real en la Provincia y en los casos de las Cámaras de Apelación - en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y en las de Crimen o jueces de Instrucción, en lo Correccional, de Primera Instancia y representantes del Ministerio Público, además deberán tener domicilio en la ciudad, asiento del Tribunal. Agotada la lista de estos últimos, serán reemplazados por los de las otras Circunscripciones.

Quedarán excluidos:

- 1) Los legisladores y funcionarios dependientes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, sean nacionales o provinciales;
- 2) los que registren sanciones disciplinarias en los doce (12) meses anteriores inmediatos a su selección, aplicadas por los Tribunales Ordinarios de la Provincia de La Pampa;
- 3) los que se encuentran procesados en sede penal por delitos dolosos;
- 4) los fallidos o civilmente concursados hasta tanto sean rehabilitados; y
- 5) los condenados por delitos dolosos, por el doble del término de la condena.

Antes de tomar intervención en los autos respectivos los subrogantes deberán dejar constancia bajo juramento de no estar comprendidos en ninguna de las causales de exclusión. Los integrantes de la lista aprobada por la Cámara de Diputados, no podrán integrar la misma en el año inmediato subsiguiente, excepto en los casos que no hubiere abogados en las condiciones previstas en la presente Ley."



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:

112.-

Artículo 2°.- La presente Ley comenzará a regir para los conjueces y funcionarios "ad-hoc" que deban ejercer funciones a partir del 1° de enero de 1993, excepto para la Tercera Circunscripción Judicial, que regirá para los que ejerzan funciones a partir del 1° de enero de 1992, a cuyos efectos el Superior Tribunal de Justicia, remitirá la lista correspondiente.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1358

  
Dr. SANTIAGO GIULIANO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
EDEN PRIMITIVO CAVALLERO  
VICE-GOBERNADOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE Nº 5826/91.-

SANTA ROSA, - 6 DIC 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 3058 - 791



D. NESTOR AHUAD  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

ANTONIO VICENTE  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 6 DIC 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ( 1.358 ).-



OSCAR F. KRAEMER  
Secretario General de la Gobernación